



RADICADO	08001-31-05-011-2022-00083-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	DORYS MARÍA BALLESTAS BOLAÑO.
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A.
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que el día 4 de mayo del año 2022, se recepcionó en el buzón del correo institucional del Juzgado, escrito de subsanación de demanda que fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente, en fecha anterior a su vencimiento, toda vez que se notificó por estado el día 28 de abril del mismo año y vencía el día 5 de mayo de la presente anualidad. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, mayo 25 del año 2022.-

MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN.

Sustanciadora

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte actora concurrió a subsanar la demanda de la referencia, presentando el correspondiente escrito a través del correo institucional del Juzgado, el día 4 de mayo del año 2022, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En el proveído que devolvió la demanda de la referencia para su subsanación, se le indicó a la parte actora, que debía corregir los presupuestos fácticos 1 a 6 y 9 a 11 del libelo, debiendo presentar un nuevo escrito con las correcciones indicadas, lo cual pasó por alto, dado que modificó el orden de los mismos, consignándolos en numeral distinto al corregido, en lugar de corregir en cada uno de ellos, las falencias indicadas por el Despacho.

Sumado a ello, el profesional del derecho, consignó dentro del escrito de subsanación de la demanda, la reforma de la misma, siendo que esta no es la oportunidad procesal para ello, por cuanto primero debe resolverse si se cumplen los presupuestos legales para su admisión, habida cuenta que no puede admitirse una reforma a la demanda, cuando ésta no ha sido admitida y se encuentra supeditada a la corrección en debida forma de las falencias que le fueron endilgadas.

Y es que, si bien no indica de forma expresa que reforma la demanda, si lo hace de forma tácita, por cuanto adicionó al libelo, dos pretensiones declarativas, efectuando modificaciones a las 5 pretensiones condenatorias consignadas en el libelo genitor e igualmente modificó y adicionó el acápite de pruebas, siendo que frente a los mismos, este operador judicial no encontró ninguna inconsistencia, aprovechando la oportunidad la parte actora, agregando nuevos yerros al libelo, que conllevarían a una nueva devolución de la demanda para su subsanación, lo cual no tiene cabida en este instante procesal.

Por todo lo anteriormente expuesto, se rechazará la demanda de la referencia, toda vez que no fue subsanada en debida forma y no ser la oportunidad procesal para reformar la misma, máxime cuando podría inducir a error a la demandada al momento de descorrer el traslado correspondiente.



Y es que, la parte demandante debió esperar el pronunciamiento del Despacho frente a la subsanación de la demanda y luego presentar el escrito de reforma de la misma, pero no pretender mezclar dos etapas procesales completamente distintas.

Decantado lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, ordenándose su archivo. No obstante, podrá retirarse la misma, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00083